



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto I. 537

EXPEDIENTE No. 2016-00376-00
DEMANDANTE: YEISON STEVEN ESCOBAR HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION --FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **YEISON STEVEN ESCOBAR HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.948.964 expedida en Villa Rica (Cauca), actuando en calidad de afectado directo, **CARMEN ELENA HERRERA RIVAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.374.019 expedida en Puerto Tejada Cauca, (madre biológica de YEISON STEVEN ESCOBAR HERRERA); **AMANDA RIVAS RENGIFO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.512.472 expedida en Puerto Tejada Cauca (abuela materna del afectado directo); **DEIBY GIOHANNA GARCIA RIVAS**, (tía del afectado directo) identificada con cédula de ciudadanía No.34.374920 expedida en Puerto Tejada Cauca obrando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **BRIANA VALENTINA VELASCO GARCIA** identificada con registro civil de nacimiento No.1.059.980.228 (prima del afectado directo); **DIANA CAROLINA ANGULO GARCIA** identificada con registro civil de nacimiento No.1.108.566.693 (prima del afectado directo); **FLORICELDA RENGIFO DE RIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.614.358 expedida en Puerto Tejada Cauca (bis abuela materna del afectado directo); **ANA GRISELDA CANTOÑI BANGUERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.609.920 expedida en Santander de Quilichao Cauca, obrando en nombre y representación de su hijo menor de edad; **JHORDAN JARDANI ESCOBAR CANTOÑI**

(hermano del afectado directo) identificado con registro civil de nacimiento No.1.062.280.991, actuando en calidad de afectados indirectos, quienes actúan por medio de Apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a la Entidad demandada responsable civil y administrativamente de todos los perjuicios materiales ocasionados a raíz de la privación de la libertad a que fue sometido el señor **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, y que sostienen fue injusta.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 46 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 51) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 52), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 55), se estima de manera razonada la cuantía (folios 53), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 63), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **YEISON STEVEN ESCOBAR HERRERA, CARMEN ELENA HERRERA RIVAS, AMANDA RIVAS RENGIFO DEIBY GIOHANNA GARCIA RIVAS, BRIANA VALENTINA VELASCO GARCIA DIANA CAROLINA ANGULO GARCIA, FLORICELDA RENGIFO DE RIVAS, ANA GRISELDA CANTOÑI BANGUERO; JHORDAN JARDANI ESCOBAR**

CANTOÑI contra **LA NACION – FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DEAJ** En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ y a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades demandadas dentro del presente asunto, a través de la Directora Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, Cauca y al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el

inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

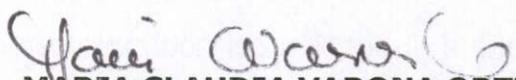
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, en el término de 30 días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, la parte actora consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.045.886 de Puerto Tejada Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 238.026, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

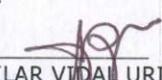
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 52
DE HOY 7 de ABRIL DE 2017
HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaría